



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/073/2022

Parte actora: Sonia Eloina Hernández Aguilar.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Contiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por **Sonia Eloina Hernández Aguilar**, Presidenta del Municipio de Suchiate, Chiapas, en contra del Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó la queja presentada en contra del Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, y de los periodistas y/o medios de comunicación, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana: En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

² En adelante Juicio Ciudadano.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dentro expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022, por la cual desechó la queja interpuesta por la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, para el efecto de que admita y resuelva la queja.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

2. Reformas locales en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021¹⁰

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Suchiate, Chiapas.

3. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Suchiate, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Mover a Chiapas, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

4. Toma de Protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte de la Presidenta Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Escrito de denuncia. El diecisiete de octubre del actual, Sonia Eloina Hernández Aguilar, en su calidad de Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de denuncia por los hechos de

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



violencia política en razón de género, en contra de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, como actor principal, así como en contra de los medios de comunicación y periodistas, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por revictimizarla, generar y ejercer violencia política en razón de género en su contra.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El diecisiete de octubre, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el expediente con clave alfanumérica IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022¹¹.

3. Acta circunstanciada de fe de hechos. El veintiuno de octubre, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.500.2022, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIII/414/2022, levantada por el fedatario electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹².

4. Acuerdo de desechamiento de la queja. Mediante Acuerdo de once de noviembre dictado en el expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó la queja presentada por Sonia Eloina Hernández Aguilar, Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, en contra del Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, y de los periodistas y/o medios de comunicación, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

¹¹ Obra en fojas de la 69 a la 71 del Anexo I.

¹² Obran de la foja 109 a la 120 del Anexo I.

5. Notificación de la resolución impugnada. El dieciséis de noviembre, se notificó a la quejosa vía correo electrónico, la referida resolución.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El veintidós de noviembre del actual, Sonia Eloina Hernández Aguilar, Presidenta del Municipio de Suchiate, Chiapas, presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó la queja presentada en contra del Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, y de los periodistas y/o medios de comunicación, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

2. Acuerdo de recepción y turno a ponencia. El treinta de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, así como del Informe Circunstanciado exhibido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Tener por recibido por Informe Circunstanciado y anexos, e integrar el expediente **TEECH/JDC/073/2022** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Con los anexos exhibidos en el Informe Circunstanciado ordenó integrarlos como Anexo I, para un mejor manejo del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/647/2022 y, recibido en la ponencia el uno de diciembre del actual.

3. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de cinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Acuerdo de medidas de protección. Con fecha siete de diciembre, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a favor de la actora.

5. Cierre de Instrucción. En auto de trece de diciembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por la actora.

¹³ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, en contra del Acuerdo que desechó su queja de violencia política en razón de género, presentada en contra del Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, y de los periodistas y/o medios de comunicación, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas.

Por lo que la vía procedente para controvertir el acuerdo que desechó su queja interpuesta por Violencia Política en Razón de Género, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹⁵.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos**, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2021, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) **Oportunidad del medio de impugnación.** El presente Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la resolución hoy impugnada fue notificada a la accionante el dieciséis de noviembre, y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintidós de noviembre; esto es, tres días después de haberle notificado, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; y al no tratarse un asunto vinculado a proceso electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugna; es decir, se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) **No hay consentimiento del acto impugnado.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se

dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. La enjuiciante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio Ciudadano fue promovido por quien se siente agraviada por la resolución emitida por el Consejo General del IEPC.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

CUARTA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados¹⁶.

QUINTA. Reencauzamiento.

Al respecto, este Tribunal estima procedente reencauzar el presente juicio de la ciudadanía a Recurso de Apelación, previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones; y en el caso el acto impugnado lo constituye el Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022, por medio del cual la Comisión Permanente de

¹⁶ Razón de cuatro de enero de dos mil veintiuno, que obra a foja 168 del expediente principal

Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó la queja presentada por **Sonia Eloina Hernández Aguilar**, Presidenta del Municipio de Suchiate, Chiapas.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a dar de baja el juicio ciudadano TEECH/JDC/073/2022, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

SEXTA. Precisión de la Litis y estudio del caso.

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

A) Agravios y fijación de la Litis.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000¹⁷, de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**»

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las

¹⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

garantías del quejoso¹⁸, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹⁹.

En este sentido, la actora en su escrito de demanda, esencialmente hacen valer los siguientes agravios:

- Que la autoridad ilegalmente desecha su queja, siendo que conforme al artículo 1 constitucional, las normas deben interpretarse favoreciendo a la persona la protección más alta a sus derechos, lo que implica que tratándose del derecho de acceso a la justicia, el deber de garantizar en la mayor medida los derechos de las partes en el procedimiento, y en particular, las condiciones de una justicia completa e integral.
- Que conforme a las directrices de cuando se alegue violencia política por razón de género, problema que es de orden público; las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimación, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación, sin que ello imposibilite a la víctima a desistirse en las condiciones y términos que resulten procedentes
- Que la autoridad responsable parte de una observación errónea al ponderar el derecho a la libertad de expresión que me revictimiza, por encima de violencia política en razón de género sin diferenciar los mensajes que son denostativos, sin hacer un estudio estricto como lo

¹⁸ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁹ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

obligan el protocolos para la violencia política en razón de género y demás leyes aplicables al caso concreto, dejando de observar la apreciación jurídica consistente en que la libertad de prensa y el ejercicio periodístico no son derechos absolutos y deben ceder frente a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, como este es el caso.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, que desechó su queja interpuesta por violencia política en razón de género.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto, consiste en determinar si el desechamiento de la queja por violencia política en razón de género, presentada por la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, se realizó con apego a derecho.

B) Fundamentos y perspectivas para el juzgamiento del caso.

Previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el **marco normativo** nacional e internacional, así como lo relacionado a la violencia política de género, tomando en consideración los agravios que hace valer la actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente:

Violencia política.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar

y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**²⁰, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

²⁰ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²¹, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²³.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial²⁴, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Violencia política en razón de género.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer

²¹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²² Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁴ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como para formar parte en asuntos políticos del país.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²⁵ y 7²⁶ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

²⁵ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

²⁶ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas



Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²⁷, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁸ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, **implica la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁹.

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia, o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²⁷ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁸ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

²⁹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

En consecuencia, conforme al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará³⁰, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Juzgar con perspectiva de género.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente³¹ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

³⁰ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

³¹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³².

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³³.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

La Suprema Corte ha trazado la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,³⁴ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto

³² Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³³ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

³⁴ Tesis 1ª./J.22/2016 (10a), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Al respecto, la metodología sostenida por la Suprema Corte contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo las siguientes³⁵:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) **Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia**, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).

³⁵ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Por lo que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto se desprende que el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma³⁶:

- 1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Así, ~~recapitulando~~, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (juicio de la ciudadanía), así como que, en

³⁶ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa³⁷, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, de violencia política contra las mujeres por razón de género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Parámetros que, como ya se indicó, en el juicio de la ciudadanía no acontecen, ya que, por ejemplo, con independencia de las facultades con que cuentan los tribunales, para allegarse de pruebas mediante diligencias para mejor proveer con los que cuenta un órgano jurisdiccional las facultades que se confieren a las autoridades administrativas al sustanciar un procedimiento sancionador y desarrollar sus respectivas líneas de investigación les permiten realizar de manera natural en el cauce de dichos procedimientos otro tipo de diligencias que no solo permiten conocer la verdad de los hechos sino que garantizan -como ya se dijo- el debido proceso de las partes.

De esta forma, los órganos jurisdiccionales en materia electoral deben ponderar, al revisar los casos en los que se denuncien probables actos de violencia política contras las mujeres en razón de género, cuyo análisis y resolución en un procedimiento jurisdiccional se podría

³⁷ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 99/2006; de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**". Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Pleno, Constitucional, Administrativa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

limitar a los hechos presentados por las partes y a las diligencias para mejor proveer que puede realizar, la pertinencia de remitir la denuncia a la autoridad administrativa electoral que es la que naturalmente tiene dentro de sus facultades, la de investigación.

Esto, pues la complejidad que enfrentaría un tribunal para investigar los hechos denunciados, en los supuestos en los que se describan probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no constituye un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia con perspectiva de género; considerando que en materia electoral, existe también la vía sancionadora en la que por medio de un procedimiento se garantiza a las partes un debido proceso y, además, a la autoridad el deber de desplegar su facultad investigadora e imparcial³⁸ y con ello efectivizar el allegarse de mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, y su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro³⁹.

En este sentido, cuando los órganos jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de violencia política por razón de género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el

³⁸ Al respecto, la Sala Superior ha delineado varios criterios sobre la facultad de investigación en los procedimientos sancionadores, en la Jurisprudencia 49/2013, de rubro: "FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN"; Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"; Jurisprudencia 16/2004, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS". Y también ha sostenido que: "corresponde a la autoridad administrativa electoral, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además de que se otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a recabar las pruebas que posean los órganos del Instituto, pues debe agotar todas las medidas necesarias a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos planteados, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, con apego al debido proceso legal" (SUP-REP-717/2018 y Acumulados).

³⁹ Incluso de iniciar nuevos procedimientos sancionadores en contra de diversas personas o de percibir nuevos hechos o infracciones derivadas de los procedimientos de investigación.

agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no que sea revisado por alguna autoridad administrativa electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia. En aras de determinar la vía o el recurso que pueda conducir a un análisis por parte de una autoridad competente, para fijar si existe o no una vulneración al derecho a la igualdad de las mujeres, no discriminación y a vivir una vida libre de violencia y, en su caso, proporcionar una reparación (de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es decir, con la finalidad de determinar cuál es la vía óptima para conocer de forma efectiva los hechos en los que se indique la probable actualización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en su caso, resolver la controversia.

Una vez hecho el análisis correspondiente, de ser el caso, deberá remitirse el escrito a la autoridad administrativa electoral correspondiente, con la finalidad de que éste, a través de un procedimiento idóneo y con facultades de investigación robustas se ocupe de los hechos expuestos con la finalidad de determinar la veracidad de los mismos y, de resultar procedente, establecer grados de responsabilidad e imponer las sanciones derivadas de las mismas, con las medidas de protección o reparación adecuadas.

Actuación que guarda coherencia con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Y, con la referida reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se dispuso expresamente que las**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador⁴⁰ y que, en el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia⁴¹.

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicie de oficio deben sustanciarse -en lo posible- (se dan vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)⁴²

Configuración legal que el Legislador del Estado de Chiapas, realizó al incorporar en el Código de Elecciones, el Procedimiento Especial Sancionador; y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores, como mecanismos para conocer de posibles infracciones por violencia política en razón de género.

En suma, la previsión e inclusión de vías administrativas sancionadoras para conocer sobre casos de violencia política de género conlleva la necesidad de que los Tribunales Electorales Locales al conocer de un juicio de la ciudadanía por presuntas violaciones a derechos electorales donde se señalen posibles motivaciones injustificadas en razón de género, atienda a las particularidades de los hechos y contexto del asunto teniendo presente que el objetivo del juicio de la ciudadanía, es la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados, mientras que, los procedimientos especiales sancionadores resultan la vía idónea para conocer denuncias de este tipo de conductas y cuya

⁴⁰ Numeral 470, párrafo 2.

⁴¹ Numeral 440, párrafo 3.

⁴² Artículos 440 párrafo 3 y 474 *Bis* párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

instancia se ocupará de investigar respecto de la veracidad de los hechos y eventualmente establecer responsabilidades, imponer sanciones derivadas de las mismas y, de ser el caso, reparar el derecho transgredido.

Es decir, mientras la naturaleza del juicio de la ciudadanía es reparar los derechos vulnerados -cuando tal situación está acreditada-, la del procedimiento especial sancionador es, entre otras y a la luz de la referida reforma, investigar y sancionar los actos de violencia política por razón de género cometidos contra una mujer, pudiendo también, de ser el caso, reparar la vulneración de los derechos transgredidos con tal violencia.

Estudio de fondo del asunto.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal considera **fundados** los agravios de la actora, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen:

Mediante el acuerdo de once de noviembre dictado en el expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó de plano la queja presentada por Sonia Eloina Hernández Aguilar, Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, en contra del Segundo Regidor del citado Ayuntamiento, Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, y de los periodistas y/o medios de comunicación, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

La autoridad sustentó su determinación bajo el argumento de que en la especie, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 36, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en concatenación con el artículo 291, numeral 3, fracción I, del Código comicial, según el cual el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

desechamiento de la queja procede cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que el hecho denunciado, no se puede alcanzar jurídicamente, por no estar bajo el amparo del derecho, por ser conductas por las que no se podría sancionar a los presuntos responsables, el ciudadano **Elmer de Jesús Vázquez Gallardo**, en su carácter de segundo regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, y de los periodistas y/o medios de comunicación **Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea, y Minuto Chiapas.**

Lo anterior, a decir de la responsable, porque el ciudadano **Elmer de Jesús Vázquez Gallardo**, segundo regidor en el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, al difundir los videos denunciados en la red social *Facebook*, hace uso de su libertad de expresión, derecho humano consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual está amparado bajo el derecho de la libertad de expresión, y por ende no puede configurar la comisión de una falta.

En tanto que respecto a los periodistas **Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea, y Minuto Chiapas**, sostiene la responsable en el acto impugnado, que no es posible vincularlos con la comisión de una conducta infractora, ya que, los medios de comunicación gozan con el principio de licitud, debido a que, por la naturaleza de su función periodística, se encuentran amparados bajo el derecho a la libertad de expresión, de tal manera que no son responsables por expresiones que pudieran considerarse calumniosa contra actores políticos.

Ahora bien, el desechamiento impugnado, **es ilegal**, toda vez, que con la reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador⁴³.

Configuración legal que el Legislador del Estado de Chiapas, realizó al incorporar en el Código de Elecciones, el Procedimiento Especial Sancionador; y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores, como mecanismos para conocer de posibles infracciones por violencia política en razón de género.

Así, en el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género. Y en el artículo 442, de dicha Ley, se dispuso que las quejas y denuncias de violencia política en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en el artículo 84, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que el Instituto, es competente, para conocer de los hechos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la Ley General de Instituciones.

Mientras que el artículo 85, del citado Reglamento, señala que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de determinar la existencia y responsabilidad de los sujetos señalados en la Ley General de Instituciones y en la demás normatividad electoral aplicable, por infracciones administrativas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

⁴³ Numeral 470, párrafo 2.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

Además, se destaca que conforme a la jurisprudencia 48/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. Por lo que cuando se alegue violencia política por razones de género, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Y que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, se hace necesario que en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo a las mujeres el acceso a la justicia y al debido proceso⁴⁴ y garantizar su derecho a una vida libre de discriminación y de violencia.

En el caso, Sonia Eloina Aguilar Hernández, Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, presentó queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Segundo Regidor de dicho Ayuntamiento, por la comisión de hechos que a su decir la denigran en su persona y en su integridad como mujer, por acusaciones que han generado afectaciones e incitaciones de violencia en su contra. Manifestando la quejosa, que con fecha seis de

⁴⁴ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

octubre de dos mil veintidós, tuvo conocimiento de que en la red social Facebook se difunde un video en la que el Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, agradece su persona respecto a un hecho en la que señala directamente, en el que se menoscaba su integridad y se incita a la violencia en su contra.

Y que igualmente, interpone queja en contra de los medios de comunicación y periodistas señalados en su queja, por revictimizarla, generar y ejercer violencia política en razón de género, con motivo de la difusión del video y de los hechos expuestos en su queja que a su decir generan violencia de género en su contra.

En este sentido, si la queja materia del desechamiento, fue presentada por la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, en la que alega haber sufrido actos de violencia política en razón de género por parte del Segundo Regidor de dicho Ayuntamiento, con motivo de la difusión de un video y de los diversos hechos de que se duele en su denuncia, así como haber sido objeto de revictimización por parte de los medios de comunicación y periodistas señalados en su queja, por la difusión del mismo; entonces, es claro que en el caso, la autoridad electoral debió admitir la queja interpuesta, realizar las investigaciones correspondientes y seguir el procedimiento que le marcan las leyes de la materia, así como el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Sin embargo, la responsable desechó la queja interpuesta al estimar que se actualizaba la causal de frivolidad prevista en el artículo 36, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en concatenación con el artículo 291, numeral 3, fracción I, del Código comicial, al considerar que la pretensión de la quejosa no se puede alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra bajo al amparo del derecho, puesto que los denunciados al ejercer el derecho humano de la libertad de expresión, no pueden configurar la comisión de una falta.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

Determinación de la responsable que se estima violatoria del derecho humano de la quejosa a una vida libre de violencia, al no admitir, tramitar, recabar las pruebas y no pronunciarse sobre los hechos materia de la denuncia, y si se actualiza o no la violencia en razón de género que dice haber sufrido en su calidad de mujer y Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, respecto de los sujetos denunciados. Ello porque en los casos de queja en que se alega violencia política en razón de género, no es susceptible desechar una denuncia actualizando una causal de frivolidad, sin dejar de incurrir con ello, en violación al derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, e infringir al deber de toda autoridad de garantizar y proveer en el derecho a la mujer a una vida libre de violencia.

En efecto, la autoridad indebidamente desecha como frívola la queja interpuesta, bajo el argumento de que los denunciados al ejercer su derecho humano de la libertad de expresión, no pueden ser sujetos de sanción alguna, perdiendo de vista la responsable, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso ha establecido que desde una perspectiva constitucional, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso en concreto, deben ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación. Lo cual en todo caso, habrá de ser materia del estudio de fondo y análisis al resolver la queja planteada por la quejosa, una vez que se admita, tramite, desahoguen pruebas y en resolución debidamente fundada y motivada, la responsable determine si en el caso particular se actualiza o no la violencia política en razón de género alegada por la actora.

De lo anterior se advierte que la autoridad denunciada incumplió con su deber de conocer y resolver sobre la queja de violencia política en razón de género planteada por la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, siendo que en términos de la jurisprudencia 48/2016, todas las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el derecho de las

mujeres al acceso a la justicia y al debido proceso, y garantizar su derecho a una vida libre de discriminación y de violencia.

De ahí que en el caso, no se actualizan la causal de frivolidad en que la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja interpuesta por la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas.

Por lo expuesto es que este Tribunal estima que le asiste la razón a la actora y es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, quien debe admitir la queja, tramitarla, desahogar las pruebas, y en resolución debidamente fundada y motivada, juzgar con perspectiva de género y analizar tanto el contexto integral de lo puesto a debate y determinar si en el caso particular se actualizó o no la violencia política en razón de género alegada por la actora, así como dictar las medidas de reparación y de protección que pudieran darse.

Sin que pase inadvertido por este Tribunal que para no vulnerar los derechos de las partes, en tratándose de violencia política en razón de género, tiene facultad de resolver en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, el acto impugnado lo constituye el desechamiento de la queja por violencia política en razón de género interpuesto por la hoy actora, la cual debe resolverse primeramente a través del Procedimiento Especial Sancionador, en términos del artículo 287, numeral 3, fracciones I y II, y numeral 5, del Código de Elecciones, de ahí que este Tribunal se encuentra imposibilitado para resolver el fondo de la cuestión planteada, porque ello habrá de ser materia de pronunciamiento en la resolución que el OPLE emita al resolver la queja en la vía de procedimiento especial sancionador.

Por dichas razones, al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, porque en términos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

de los artículos 84 y 85 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dicha autoridad tiene la obligación de admitir las quejas presentadas en materia de violencia política en razón de género, iniciar y tramitar el Procedimiento Especial Sancionador, y determinar la existencia o no de la violencia política de género, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Omisión de la autoridad de emitir Medidas Cautelares

Por último, toda vez que en el escrito de demanda relativo al Juicio Ciudadano que se resuelve, la actora manifestó que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima, y la responsable, no emitió las medidas cautelares a pesar de que en el escrito de queja fueron solicitadas omitiendo pronunciarse respecto de ellas, evidencia la falta de desconocimiento y/o falta de interés de ajustarse a la normativa electoral en la materia, dejando de esta forma de brindarle una protección provisional que le garantizara no seguir sufriendo algún menoscabo a sus derechos.

Tratándose de violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.⁴⁵

⁴⁵ Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito de demanda del presente asunto, así como los planteados en la instancia de queja, sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, la autoridad administrativa electoral debe decretar las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de la promovente, y evitar con ello la continuación de actos que puedan constituir violencia política en razón de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como “Convención de *Belem Do Pará*”, dispone:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)"

De lo anterior, se advierte que los parámetros en el orden convencional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior, para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.⁴⁶

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir,

⁴⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 283.

investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, dispone que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la Ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida Ley señala que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En tanto que el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

"En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para

los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"⁴⁷.

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

“ 9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9.3. Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

[Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres].”

De lo transcrito se reitera que las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos del promovente.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se aduce violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para

⁴⁷ Edición 2017, pp. 107 y ss.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones⁴⁸.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución.

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".⁴⁹

⁴⁸ Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 258.

⁴⁹ Jurisprudencia 27/2002, rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&s>

Por lo anterior, y toda vez que el Instituto de Elecciones, es autoridad competente para emitir medidas de protección de manera inmediata de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones de oficio o a petición de parte, más aun cuando la parte quejosa lo haya requerido, como sucedió en este caso; en consecuencia, se **CONMINA** a que en futuras ocasiones no haga caso omiso a las peticiones de medidas de protección, con base en criterios reiterados por este Tribunal Electoral, así como por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; toda vez que lo anterior se traduce en perjuicio de los derechos reconocido en el artículo 1° y 17, de la Constitución Federal, relativos a la protección de derechos humanos y de acceso a la justicia de la ciudadanía.

SÉPTIMA. Efectos.

Una vez notificada de la presente resolución, se ordena a la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo siguiente:

1. Admitir la queja por violencia política en razón de género presentada por Sonia Eloina Hernández Aguilar, Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, en contra del Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo del citado Municipio, y de los periodistas y/o medios de comunicación, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por supuestos actos de violencia política en razón de género.
2. Realizar las acciones de investigación que le establezca la normatividad aplicable con motivo de la queja por violencia política en razón de género presentada por la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas.
3. Dictar las medidas de protección a favor de la quejosa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2022

4. Realizar un estudio íntegro y de manera individualizada de las publicaciones, a través de los cuales la recurrente pretende acreditar que los hechos denunciados violentaron su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género.

5. Una vez desahoga el procedimiento especial sancionador, con plenitud de jurisdicción y en caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente sí a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la ley electoral.

6. Con libertad de jurisdicción establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con los hechos que se lleguen a acreditar con el caudal probatorio que sean allegados al Procedimiento Especial Sancionador.

7. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos⁵⁰.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)⁵¹, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

⁵⁰ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁵¹ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

8. Aun cuando, en el presente juicio no se analizó, ni determinó la existencia de la violencia política en razón de género alegada por la quejosa, pero en virtud de que se ordena a la responsable admitir su queja, misma que se encuentra pendiente de resolución en instancia administrativa, este Tribunal considera oportuno establecer que persistan las medidas de protección decretadas en acuerdo de pleno de siete de diciembre de dos mil veintidós, a favor de la actora, a fin de salvaguardar su integridad física como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de géneros.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Primero. Se reencauza el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/073/2022, a Recurso de Apelación, por las consideraciones vertidas en la consideración quinta de esta sentencia.

Segundo. Se revoca el Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó la queja por violencia política en razón de género, interpuesta por Sonia Eloina Hernández Aguilar, Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones sexta y séptima, respectivamente, de la presente resolución.

Tercero. Se dejan subsistentes las medidas de protección decretadas en acuerdo de pleno de siete de diciembre de dos mil veintidós a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el correo electrónico proporcionado con copia autorizada de la presente resolución; por



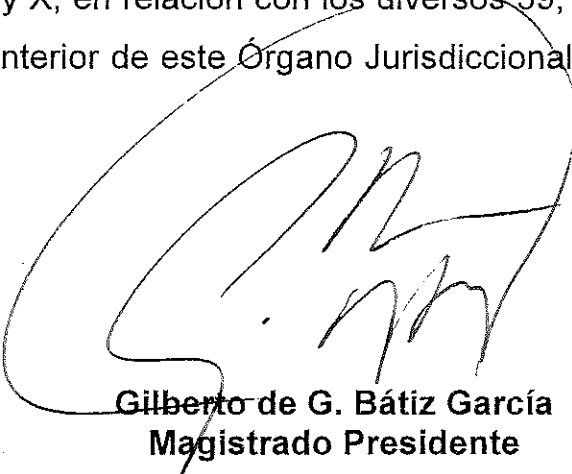
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

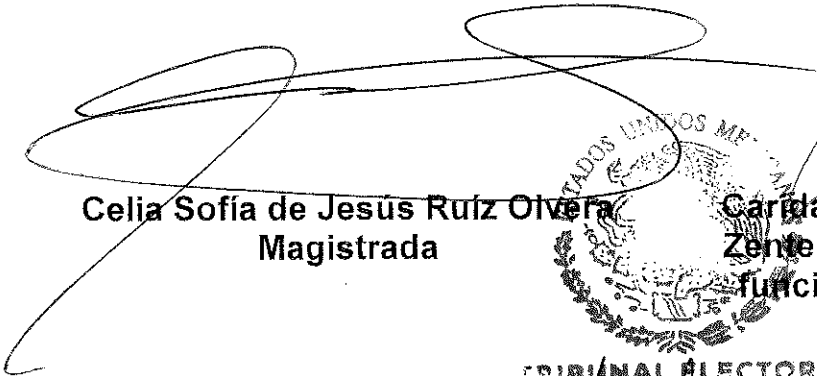
TEECH/JDC/073/2022

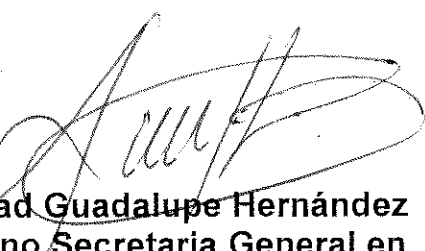
oficio con copia certificada de la presente sentencia a la **autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC**; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en el correo electrónico proporcionado; **mediante oficio** con copia autorizada de la presente resolución a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Secretaría de Igualdad de Género, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer, y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

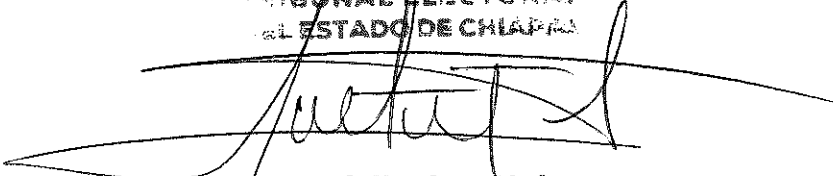
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


Celia Sofia de Jesus Ruiz Olivera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TMECH/JDC/073/2022, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a catorce de diciembre de dos mil veintidós.-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS